

**TRABAJO FIN DE GRADO**

Grado en Relaciones Laborales

Universidad de La Laguna

Curso 2021/22

Convocatoria: junio

**INSTRUMENTOS LEGALES EN LA LUCHA CONTRA LA TRATA  
DE SERES HUMANOS CON FINES DE EXPLOTACIÓN  
LABORAL**

**LEGAL INSTRUMENTS IN THE FIGHT AGAINST HUMAN TRAFFICKING  
FOR THE PURPOSE OF LABOR EXPLOITATION**



Realizado por la alumna: Marta Fernández Guerra.

Tutorizado por el Profesor: José Ulises Hernández Plasencia.

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas.

Área de conocimiento: Derecho Penal.



### ABSTRACT

The purpose of this paper is to study human trafficking for the purpose of labor exploitation, since it is considered to be the new slavery of the 21st century. We will focus specifically on the regulations developed at the international level, but specifically in the European framework. We will analyze the international legal framework covering most of the States, in order to delve into the existing legal instruments to prevent, combat and prosecute human trafficking for the purpose of labor exploitation. The various legal instruments to be analyzed in this work are: the Convention on Action against Trafficking in Human Beings, the Charter of Fundamental Rights of the European Union, Framework Decision 2022/629/JAI and Directive 2011/36/UE. In addition to the legal instruments, three cases will be studied where the decisions to be taken by the European Court of Human Rights will help us to understand the phenomenon of trafficking in human beings.

**Key Words: trafficking in human beings, slavery, labor exploitation, European Union, Council of Europe.**

### RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

Este trabajo tiene por objeto el estudio de la trata de seres humanos con fines de explotación laboral, puesto que es considerada como la nueva esclavitud del siglo XXI. Nos centraremos específicamente en la normativa desarrollada a nivel internacional, pero concretamente en el marco europeo. Se analizará el marco jurídico internacional que abarca a la mayoría de los Estados, para poder profundizar en los instrumentos jurídicos existentes para prevenir, combatir y perseguir la trata de personas con fines de explotación laboral. Los diversos instrumentos jurídicos que se analizarán



en dicho trabajo son: el Convenio sobre la lucha contra la Trata de Seres Humanos, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Decisión Marco 2002/629/JAI y la Directiva 2011/36/UE. Además de los instrumentos jurídicos, se estudiarán tres casos donde las decisiones que tomará el Tribunal Europeo de Derechos Humanos nos ayudarán a comprender el fenómeno de la trata de seres humanos.

**Palabras clave: trata de seres humanos, esclavitud, explotación laboral, Unión Europea, Consejo de Europa.**

## ÍNDICE

### 1. INTRODUCCIÓN

### 2. LA TRATA DE SERES HUMANOS

- 2.1 La ilicitud de la trata de personas
- 2.2 Distinción de la trata y el tráfico de personas
- 2.3 La finalidad de explotación laboral y sus clases
  - A) Trabajo por obligación o servidumbre
  - B) Trabajo forzoso

### 3. LOS PAPELES DE LA UNIÓN EUROPEA, EL CONSEJO DE EUROPA Y EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS EN LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE SERES HUMANOS

- 3.1 Unión Europea
  - 3.1.1 La Carta de Derechos Fundamentales de la UE
  - 3.1.2 La Decisión Marco 2002/629/JAI
  - 3.1.3 La Directiva 2011/36/UE
- 3.2 El Consejo de Europa
- 3.3 El Tribunal Europeo de Derechos Humanos

#### 4. MARCO LEGAL DE LA TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN LABORAL

##### 4.1 Marco legal internacional

4.1.1 Protocolo contra la Trata de Personas

4.1.2 Relación entre los Protocolos de la Convención contra el Crimen Transnacional Organizado

##### 4.2. Marco legal europeo

4.2.1 El Convenio Europeo de Derechos Humanos

4.2.2 Directiva 2004/81/CE del Consejo relativa a la expedición de un Permiso de Residencia a Nacionales de Terceros Países que sean Víctimas de la Trata de Seres Humanos o hayan sido Objeto de una Acción de Ayuda a la Inmigración Ilegal, que Cooperen con las Autoridades Competentes

4.2.3 Convención del Consejo de Europa relativa a la acción contra la Trata de Seres Humanos (2005)

#### 5. TRES DECISIONES RELEVANTES DEL TEDH

5.1 *Caso Siliadin c. Francia*

5.2 *Caso Rantsev c. Chipre y Rusia.*

5.3 *Caso CN c. The United Kingdom*

#### 6. CONCLUSIONES

#### BIBLIOGRAFÍA

## 1. INTRODUCCIÓN

Por trata de personas con fines de explotación, se entiende: la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos<sup>1</sup>. V. artículo 177 BIS del Código Penal.

La trata de personas constituye una nueva forma de esclavitud del siglo XXI, una de las actividades más rentables de la criminalidad organizada<sup>2</sup>, siendo superada por el tráfico de armas y el tráfico de drogas. En general, se considera que la esclavitud a nivel internacional fue abolida en el año 1926 con la Convención para la Esclavitud<sup>3</sup>, pero hoy en día no se puede afirmar que esto sea cierto. En el año 1956 se aprobó la Convención suplementaria sobre la abolición de la Esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la Esclavitud<sup>4</sup>.

JEAN ALLAIN (2015) incluye una reflexión en su obra donde plasma el problema de la nueva esclavitud. Establece que uno podría llegar a pensar que, tras más de 200 años de prohibición, debería de haberse conseguido su exterminio. Sin embargo, el hecho de que alguien no pueda reclamar ante los tribunales la propiedad sobre otra persona no

---

<sup>1</sup> Párrafo a) del artículo 3 del *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños*, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

<sup>2</sup> Benítez Ortúzar, I. F., en AA.VV. *Sistema de Derecho Penal. Parte Especial*, segunda edición, Madrid 2016, pg. 208.

<sup>3</sup> Convención sobre la Esclavitud, firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926 y enmendada por el Protocolo. Nueva York, 7 de diciembre de 1953.

<sup>4</sup> Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, Adoptada por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social en su resolución 608 (XXI), en Ginebra 30 de abril de 1956.

significa que la esclavitud haya acabado, sino que afortunadamente existe un sistema legal que lucha contra ella<sup>5</sup>.

Respecto a la investigación del tema de este trabajo, tiene su raíz en que mayormente las personas creemos que la esclavitud solamente se vivió en la época del Antiguo Egipto con el Comercio de Esclavos a través del Atlántico o en los tiempos del Colonialismo... pero estamos cometiendo un grave error. Desgraciadamente, el término “esclavitud” sigue presente en nuestros días a través del nombre “refinado” *trata de seres humanos* y se podrá observar a lo largo del trabajo.

Este trabajo está enfocado en la normativa y en los órganos que luchan contra los diversos casos de trata de seres humanos con fines de explotación laboral. Se hará un análisis dentro del ámbito europeo: la Unión Europea y el Consejo de Europa. Cabe destacar, que entre todos los objetivos que buscan ambas organizaciones, se alinean tanto la Protección de los Derechos Humanos como los Derechos Fundamentales que tenemos los seres humanos.

Para desarrollar el trabajo se ha analizado la jurisprudencia, concretamente la del Tribunal de Derechos Humanos, donde se analizan algunos casos resueltos por el mismo. Lo vamos a desarrollar acercándonos al fenómeno de la trata de seres humanos y su distinción con la trata de personas, para seguidamente estudiar el papel de la UE en la lucha contra la trata de seres humanos y abordando finalmente el marco legal de la trata de personas con fines de explotación laboral para detenernos en tres casos representativos que son el caso *Siliadin c. Francia*, caso *Rantsey c. Chipre y Rusia* y caso *CN c. The United Kingdom*. Dichos casos nos dan cuenta de las actuales prácticas de explotación laboral mediante la trata de personas humanas.

---

<sup>5</sup> Allain, J., (2016). *Property in Persons: Prohibiting Contemporary Slavery as a Human Right*. Oregon: Hart Publishing, pg. 94.

## **2. LA TRATA DE SERES HUMANOS**

### **2.1 La ilicitud de la trata de personas**

Naciones Unidas entiende que la trata de personas es *“la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”*<sup>6</sup>.

El delito de trata de personas sobre víctimas adultas se caracteriza por la captación, el transporte o el traslado, la acogida o la recepción de personas, cuando éstas no consientan o padezcan una limitación del consentimiento siempre y cuando la realización de la conducta típica tenga como finalidad el someter a la víctima a una situación de explotación. En cambio, en el caso de los menores de edad<sup>7</sup>, se deberá verificar también la finalidad de explotación, pero no tendrá relevancia el consentimiento prestado por ellos para el tráfico<sup>8</sup>.

Es destacable que, para el delito de trata de personas no es preciso (porque no se especifica en el tipo) que la víctima cruce una frontera internacional<sup>9</sup>, siendo punible, por consiguiente, cualquier tráfico en el interior de un mismo país siempre y cuando se

---

<sup>6</sup> Artículo 3 del *Protocolo de la ONU para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia organizada Transnacional* (Palermo, 2000).

<sup>7</sup> Por menor de edad se entenderá la persona menor de 18 años (art. 3 d) del Protocolo). Esta fijación del umbral de la mayoría de edad es acorde con otros documentos internacionales relacionados con esta materia. Cfr. Art. 1 del Convenio sobre los derechos de los niños, de 20 de noviembre de 1989.

<sup>8</sup> Así lo establece el art. 3 c) del Protocolo *“la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará trata de seres humanos incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo”*.

<sup>9</sup> De León Villalba, F. J., (2003). *Tráfico de personas e inmigración ilegal*. (1ª ed.) Valencia: Tirant Lo Blanch, pg. 31.

afecte a la libertad decisoria de la víctima y esté presente la finalidad de explotación de la persona en el sujeto activo del delito. No obstante, en algunos textos se afirma que la trata de personas es una forma de migración forzosa<sup>10</sup>.

Si nos enfocamos en el delito de la trata de personas, la Unión Europea afirma que constituye una grave afectación a los Derechos Fundamentales de la persona y a la dignidad humana<sup>11</sup>. Hay una insistencia en el compromiso de las instituciones europeas y de los Estados miembros de seguir enfocando la política europea en materia de trata de personas en los derechos humanos<sup>12</sup>. Cabe destacar que la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, junto a la declaración de ciertos derechos humanos básicos tales como la dignidad, el derecho a la vida y a la integridad de la persona, la prohibición de la tortura y de las penas u otros tratos inhumanos o degradantes, prohíbe la trata de seres humanos (artículo 5)<sup>13</sup>.

De igual forma, como dice GUARDIOLA LAGO<sup>14</sup>, la reciente Constitución europea, - aparte de establecer que la dignidad humana es uno de los valores de los cuales se fundamenta la Unión (art. I-2) y que es inviolable y será protegida (arts. II-61) - establece en el art. II-65 la prohibición de la trata de seres humanos. Así, muestra de la relevancia adquirida de los delitos de trata de personas en la actualidad, la Decisión de la Comisión de 25 de marzo de 2003 crea un grupo consultivo, denominado “Grupo de expertos en la trata de seres humanos” (2003/209/JAI).

---

<sup>10</sup> Cfr. Asamblea General de las Naciones Unidas, “Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos”, A/56/36, de 28 de septiembre de 2001. Citado por: Guardiola Lago. M. J., (2007). *El Tráfico de Personas en el Derecho Penal Español*. (1ª ed.) Navarra: Aranzadi, pg. 47.

<sup>11</sup> Vid. Decisión Marco del Consejo de 19 de julio de 2002, *relativa a la lucha contra la trata de seres humanos (2002/629/JAI)*; *Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento europeo. Lucha contra la trata de seres humanos y lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil; dos propuestas de Decisión Marco* (COM (2000) 854 final).

<sup>12</sup> Cfr., *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo. Lucha contra la trata de seres humanos -enfoque integrado y propuestas para un plan de acción* (COM (2005) 514 final). Citado por: Guardiola Lago M. J., (2007) *El Tráfico de Personas en el Derecho Penal Español*. (1ª ed.) Navarra: Aranzadi, pg. 60.

<sup>13</sup> Vid. Art. 5 apartado 3 de la Carta CE 200 / C 364 / 01.

<sup>14</sup> Guardiola Lago M. J., (2007) *El Tráfico de Personas en el Derecho Penal Español*. (1ª ed.) Navarra: Aranzadi, pg. 60.



En noviembre de 1993, el Consejo adoptó recomendaciones para luchar contra la trata y en junio de 1996 se desarrolló en Viena la primera Conferencia sobre la trata de blancas<sup>15</sup>. Para la armonización de este delito, adquiere una especial importancia en el seno de la Unión Europea la Acción Común *contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de niños*, constituyendo así un compromiso con los Estados miembros en revisar su Derecho Penal con el fin de proceder a la tipificación de determinados comportamientos<sup>16</sup>. En ésta se define la trata de seres humanos como cualquier conducta que facilite la entrada, el tránsito, la residencia o la salida del territorio de un Estado miembro con fines lucrativos para la explotación sexual o abusos sexuales<sup>17</sup>.

Pese al intento de tipificación llevado a cabo por la anteriormente mencionada Acción Común, no se alcanzaron los objetivos fijados por la ausencia de definiciones, inculpaciones y sanciones comunes en el Derecho Penal de los Estados Miembros<sup>18</sup>. Por consiguiente, ésta fue objeto de varias reformas que modificaron en varias ocasiones el contenido de la definición de trata de personas.

Por otro lado, una Decisión del Consejo que se incluye en el anexo del *Convenio Europol*<sup>19</sup> varía sustancialmente el contenido del delito de trata de personas<sup>20</sup>. Puede considerarse víctima cualquier persona, siempre y cuando quede sometida al poder propio e incluso ilegal, de otras personas mediante violencia, amenazas, abuso de una relación de autoridad o engaño. En consecuencia, esta definición omite la conducta típica del traslado a otro Estado del sujeto pasivo y centra su apreciación en el desvalor del resultado, es decir, someter a una persona al poder real e ilegal de otras personas.

---

<sup>15</sup> Comunicación de la Comisión, de 20 de noviembre de 1996, al Consejo y al Parlamento europeo *relativa a la trata de blancas con fines de explotación sexual*.

<sup>16</sup> Vid. COM (2000) 854 final.

<sup>17</sup> Vid. Acción Común *contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de niños* 97/154/JAI, de 24 de febrero de 1997.

<sup>18</sup> Vid. COM (2000) 854 final.

<sup>19</sup> Vid. Decisión del Consejo de 3 de diciembre de 1998 *por la que se completa la definición de forma de delincuencia "trata de seres humanos" incluida en el anexo del Convenio Europol* (1999 C 26/05).

<sup>20</sup> El art. 1 de la citada Decisión del Consejo entiende por trata de seres humanos "el acto de someter a una persona al poder real e ilegal de otras personas mediante la violencia o mediante amenazas o abusando de una relación de autoridad o mediante engaño, en particular con objeto de entregarla a la explotación de la prostitución ajena, a formas de explotación y de violencias sexuales respecto de menores de edad o al comercio ligado al abandono de niños. Estas formas de explotación incluyen asimismo las actividades de producción, venta o distribución de material y pornografía infantil".

El elemento subjetivo que debe guiar la actividad del sujeto activo se centra, especialmente, en la explotación de la prostitución ajena, a formas de explotación y violencias sexuales respecto de menores de edad o al comercio ligado al abandono de niños incluyendo las actividades de venta, producción y distribución de material de pornografía infantil.

Con la entrada en vigor del *Tratado de Ámsterdam*, aumentan los mecanismos puestos a disposición de la Unión Europea para reforzar el enfoque común de la Unión en el ámbito de la trata de personas<sup>21</sup>. Cabe destacar la Decisión Marco del Consejo *relativa a la lucha contra la trata de seres humanos*<sup>22</sup> por la cual se deja de aplicar la Acción Común *contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de niños*<sup>23</sup>. En esta Decisión Marco, se adopta un conjunto de medidas que van desde la tipificación del delito de personas y las sanciones aplicables, la competencia de enjuiciamiento hasta la protección y asistencia a las víctimas y el ámbito territorial de aplicación.

Respecto a la definición del delito de trata de seres humanos, se realiza una tipificación unitaria en el mismo artículo tanto de la trata con fines de explotación sexual como aquella que tiene por objeto la explotación laboral<sup>24</sup>. Esta tipificación responde a la afirmación de que se deben adoptar un conjunto de medidas sancionadoras en relación con toda la cadena de la trata de personas, incluyendo a traficantes, captadores, transportistas, explotadores y clientes<sup>25</sup>. Por este motivo, cada Estado Miembro se compromete a adoptar las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de los actos de captación, transporte, traslado, acogida, la subsiguiente recepción de una persona, incluidos el intercambio o el traspaso de control sobre ella, cuando concurren determinadas modalidades comisivas que disminuyan o anulen el consentimiento del

---

<sup>21</sup> Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo. *Lucha contra la trata de seres humanos y lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil; Dos propuestas de Decisión Marco* (COM (2000) 854 final).

<sup>22</sup> Vid. Decisión Marco del Consejo de 19 de julio de 2002 *relativa a la lucha contra la trata de seres humanos* (2002/629/JAI). Previa a esta Decisión Marco es destacable la Propuesta realizada por el Consejo y la interpretación de esta en la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo (COM (2000) 854 final).

<sup>23</sup> Vid. Art. 9 de la Decisión Marco 2002/629/JAI.

<sup>24</sup> Vid. Art. 1 de la Decisión Marco 2002/629/JAI.

<sup>25</sup> Guardiola Lago M. J., (2007) *El Tráfico de Personas en el Derecho Penal Español*. (1ª ed.) Navarra: Aranzadi, pg. 62.

sujeto pasivo. Estas circunstancias son la coacción, la fuerza o la amenaza, incluido el rapto, el engaño o fraude o el abuso de autoridad o de situación de vulnerabilidad (se entiende por vulnerabilidad como la situación de una persona que no tiene una alternativa real y aceptable excepto la de someterse al abuso<sup>26</sup>) así como la concesión o el recibo de pagos o beneficios para conseguir el consentimiento de una persona que posea el control sobre otra persona.

Las conductas típicas anteriormente descritas deben estar orientadas por la consecución de uno de los dos siguientes elementos subjetivos del injusto: o bien el propósito de explotar el trabajo o los servicios de dicha persona<sup>27</sup>, o bien la finalidad de explotar la prostitución ajena o ejercer otras formas de explotación sexual, incluida la pornografía<sup>28</sup>.

Se hace mención específica al consentimiento de la víctima de la trata<sup>29</sup>, estableciendo una distinción cuando ésta sea mayor o menor de edad. En el primer caso, el consentimiento no se tendrá en cuenta siempre y cuando el delito se realice con las modalidades comisivas descritas anteriormente, precisión que resulta prácticamente irrelevante, puesto que no cabría plantear si el consentimiento conlleva la atipicidad o la antijuridicidad si dichas modalidades comisivas son requisito para preciar el tipo básico del delito de trata<sup>30</sup>. En cambio, cuando la conducta típica afecte a un niño (se debe entender como el menor de 18 años), el consentimiento de éste será irrelevante, en cualquier caso, aún en ausencia de los medios descritos en el tipo básico.

---

<sup>26</sup> En la interpretación de la Propuesta de Decisión Marco realizada por el Consejo (COM (2000) 854 final) se ponen ejemplos de esta situación de vulnerabilidad. En este sentido se afirma que podría considerarse abuso de vulnerabilidad cuando las víctimas se encuentran discapacitadas física o mentalmente o son personas que se encuentran ilegalmente en el territorio de un Estado miembro y no tienen otra opción, o su percepción es que no tienen otra opción, sino someterse a la explotación.

<sup>27</sup> Entre la finalidad de explotar el trabajo o los servicios de la víctima de trata, se incluye expresamente al menos el trabajo o los servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud o servidumbre.

<sup>28</sup> También se incluye la punición de la inducción, la complicidad y la tentativa en todas estas conductas típicas (vid. Art.2 de la Decisión Marco 2002/629/JAI).

<sup>29</sup> Vid., apartado 2 del art. 1 de la Decisión Marco 2004/629/JAI.

<sup>30</sup> Guardiola Lago M. J., (2007) *El Tráfico de Personas en el Derecho Penal Español*. (1ª ed.) Navarra: Aranzadi, pg. 63.

En relación con estos últimos, la Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo, relativa a la lucha contra la explotación sexual de niños y la pornografía infantil prevé que los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de la captación de un niño para que se prostituya o participe en espectáculos pornográficos<sup>31</sup>.

De la regulación establecida en el delito de trata puede deducirse que no se exige que la víctima haya cruzado una frontera. En consecuencia, dicha regulación se muestra acorde con la distinción entre los delitos de tráfico y trata de seres humanos descrita por Naciones Unidas. De esta forma, la infracción comentada se centra más en el objetivo de explotación que en el paso de una frontera<sup>32</sup>.

Respecto a las sanciones aplicables a los delitos de trata, se establece que deberán preverse sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias<sup>33</sup> que puedan ser causa de extradición<sup>34</sup>. Se prevén penas máximas privativas de libertad que no podrán ser inferiores a ocho años cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias agravantes: que se ponga en peligro de forma deliberada o por grave negligencia la vida de la víctima; que se cometan contra una víctima que sea particularmente vulnerable<sup>35</sup>; las realizadas mediante violencia grave o que hayan causado a la víctima daños particularmente graves; o que se cometan en el marco de una organización delictiva<sup>36</sup>.

---

<sup>31</sup>Vid., Art. 2b) de la Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, *relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil*.

<sup>32</sup> Cfr. Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento europeo. *Lucha contra la trata de seres humanos y lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil; Dos propuestas de Decisión Marco* (COM (2000) 854 final).

<sup>33</sup> La necesidad de prever sanciones severas para incluirlas dentro del ámbito de aplicación de la lucha contra la delincuencia organizada se manifiesta en Decisión Marco 2002/629/JAI, Considerando 8; Propuesta de Decisión Marco del Consejo relativa a la lucha contra la trata de seres humanos (2001/0024 (CNS), Considerando 6. Citado por: Guardiola Lago M. J., (2007) *El Tráfico de Personas en el Derecho Penal Español*. (1ª ed.) Navarra: Aranzadi, pg. 64.

<sup>34</sup> Vid. Art. 3 apartado 1 de la Decisión Marco 2002/629/JAI.

<sup>35</sup> El art. 3 apartado 2 letra b) entiende por víctima particularmente vulnerable al menos cuando la víctima esté por debajo de la edad de mayoría sexual según la legislación nacional y la infracción se haya cometido con fines de explotación de la prostitución ajena o a ejercer otras formas de explotación sexual, incluida la pornografía.

<sup>36</sup> Se considerará organización delictiva aquella que se pueda subsumir en la definición establecida en la Acción Común 98/733/JAI (art. 3.2 c) de la Decisión Marco 2002/629/JAI.

Además, se establece la responsabilidad de las personas jurídicas<sup>37</sup> y las sanciones aplicables a tales entes<sup>38</sup>.

## **2.2 Distinción de la trata y el tráfico de personas**

Es conveniente aclarar y definir la diferencia entre la trata y el tráfico de personas, puesto que son dos conceptos parecidos y distintos a la vez y la gente tiende a confundir.

Por trata de personas entendemos: aquel conjunto de acciones que consiste entre otras, en captar y trasladar a una persona con una finalidad propia de explotación; siendo, en este caso, la finalidad de explotación laboral<sup>39</sup>. Respecto a los ingresos, en la trata de personas se adquieren beneficios por explotar a la persona en cada momento que se aplique ese abuso, consiguiendo así beneficios de manera reiterada en el tiempo.

En lo referente al tráfico de personas, se hace más hincapié en transportar y trasladar personas de un lado a otro sin que necesariamente haya esta finalidad de explotación; las personas que se dedican al tráfico de seres humanos sí que tienen el objetivo de conseguir algún beneficio económico o de otro tipo.

Respecto a los beneficios económicos anteriormente mencionados, los transportistas de migrantes obtienen dichos beneficios cuando concluyen con el acto de desplazamiento de la/s persona/s.

---

<sup>37</sup> Vid. Art. 4 de la Decisión Marco 2002/629/JAI donde se establece una regulación bastante detallada de lo que debe entenderse por responsabilidad de la persona jurídica.

<sup>38</sup> Entre las sanciones aplicables a las personas jurídicas destacan las multas, de carácter penal o administrativo y otras sanciones como la exclusión del disfrute de ventajas o ayudas públicas, la prohibición temporal o permanente del desempeño de actividades comerciales, el sometimiento a vigilancia judicial, la medida judicial de liquidación o el cierre temporal o definitivo de establecimientos utilizados en la comisión de la infracción (vid. Art. 5 de la Decisión Marco 2002/269/JAI).

<sup>39</sup> Acotación del artículo 3 del Protocolo de la ONU contra la trata (Palermo, 2000): "...Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órgano".

Estos dos tipos delictivos se confunden frecuentemente puesto que existen varios elementos en común. En primer lugar, las redes criminales internacionales destacan por la importancia que tienen en ambos fenómenos (por redes criminales, hacemos referencia a las mafias y a las organizaciones con un volumen elevado de negocios). Por otro lado, el elemento de la transnacionalidad o de la extranjería, es una característica habitual que se produce en el fenómeno de la trata de seres humanos, pero no es una *conditio sine qua non*, ya que este tipo de explotación puede tomar como víctimas a los nacionales de un país, dentro de sus fronteras también. Sin embargo, el tráfico de seres humanos lleva adherido el transporte de una persona migrante fuera de su país de origen.

Otro elemento para tener en cuenta es el consentimiento de la víctima. Con relación al tráfico, son muchas las víctimas que terminan recurriendo a las mafias que llevan a cabo este tipo delictivo para huir de crisis humanitarias o de conflictos armados. Pese a los maltratos y el sometimiento a condiciones inhumanas por sus traficantes, acuden voluntariamente a ellos. Por el contrario, las víctimas de la trata no consienten los abusos a los que están siendo sometidas y si en algún momento lo hicieron, este consentimiento está viciado por el fraude, dolo y engaño que lleva aparejado el concepto de trata *per se*<sup>40</sup>.

Cabe destacar, que hay una notable diferencia respecto al bien jurídico que ambos tipos delictivos tratan de proteger; con la tipificación del delito de tráfico ilícito de seres humanos se pretende proteger los flujos migratorios de un Estado, mientras la trata de seres alude a los bienes jurídicos que van más allá del plano político público, afectando así, a la dignidad de la persona y a su integridad moral.

Es por ello, que los instrumentos internacionales empleados para su regulación son distintos. Respecto a la inmigración clandestina cabe destacar el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, firmado en Palermo en el año 2000,

---

<sup>40</sup> Valverde Cano, A. B., (2017). *La protección jurídico-penal de las víctimas de las formas contemporáneas de esclavitud a la luz del derecho internacional, europeo y nacional*. (1ª ed.) Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces, pg. 62.

(Protocolo complementado por la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional). En el plano nacional debemos considerar la regulación del artículo 318. Bis del Código Penal, cuya última reforma se produjo en el año 2015.

Es importante señalar que en muchas ocasiones las víctimas de un tipo delictivo pasan a serlo del otro. Un claro ejemplo son las mujeres extranjeras que son captadas por redes dedicadas al tráfico de seres humanos para viajar a España con la promesa de mejorar su calidad de vida y conseguir dinero. En ese momento, están accediendo a ser transportadas de forma irregular a España, convirtiéndose así en víctimas de tráfico de seres humanos. Cuando llegan al país de destino, son retenidas en prostíbulos convirtiéndose en víctimas de explotación sexual y consecuentemente, en víctimas de trata de seres humanos. Es habitual que las víctimas adquieran una deuda con sus proxenetas, lo denominado régimen de servidumbre por deudas. Es en este momento, cuando realmente comienzan a ser explotadas, pues no es una negociación sino una imposición donde la voluntad de la víctima es obviada.

### **2.3 La finalidad de explotación laboral y sus clases**

Como establece POMARES CINTAS, la finalidad de explotación constituye un elemento subjetivo de lo injusto en el delito de trata de seres humanos, pero también desempeña la función de restricción de la vertiente objetiva del tipo, acotando el alcance la conducta típica a unas acciones determinadas que sean capaces de poner en peligro unos bienes jurídicos concretos<sup>41</sup>. La prohibición no desvalora que se someta a la víctima a cualquier proceso ilícito de explotación, sino a unas concretas y determinadas situaciones, que se refieren a unos bienes o derechos muy específicos<sup>42</sup>.

La explotación laboral es el conjunto de características que tiene una prestación laboral en la que existe una carencia en la dignidad del trabajo y del marco de libertad, pudiendo ser esta ausencia la libertad de elegir el trabajo, por ejemplo.

---

<sup>41</sup> Pomares Cintas, E., (2011). El delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, pgs. 12-15, <http://criminnet.ugr.es/recpc/13/recpc13.html>

<sup>42</sup> Daunis Rodríguez, A. (2013). *El delito de trata de seres humanos*. Valencia: Tirant Lo Blanch, pg. 14.

Ésta se encuentra rodeada de otros indicios como pueden ser: salarios injustos para el trabajo realizado, retirada de documentación de los trabajadores, largas jornadas laborales, inexistencia de prevención de riesgos laborales. Cabe mencionar que en general, los más afectados suelen ser personas en situación de vulnerabilidad, como serían en este caso, las víctimas de redes de trata de personas. Para comprender mejor a la explotación laboral, es preciso analizar su clasificación.

La explotación laboral podría clasificarse de diversas formas, atendiendo a diversos factores. Vamos a enfocarnos en la explotación laboral desde un punto de partida de la trata de seres humanos, entendiendo así, que existen dos formas de explotación laboral: el trabajo por obligación o servidumbre y el trabajo forzoso.

#### **A) Trabajo por obligación o servidumbre**

Las víctimas que trabajan por obligación o servidumbre, víctimas de trata de personas, trabajan de forma obligada con la finalidad de devolver la deuda económica que adquieren con sus desplazadores. Esta deuda, normalmente, es desconocida en cuanto a su cantidad o al monto de esta por lo que los traficantes pueden incrementarla a su antojo. Básicamente se convierte en una deuda eterna en cuanto a tiempo y dinero comparable a una situación de esclavitud y/o sometimiento eterno.

En el artículo 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), es donde encontramos por primera vez el término “servidumbre”: “*Nadie estará sometido a esclavitud o a servidumbre*”. Dicho término no será definido hasta el año 1956 en la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, donde se sustituye el término “servidumbre” por “prácticas análogas a la esclavitud”.

En el artículo 1 de la DUDH se establece qué es la servidumbre por deudas, la servidumbre de la gleba, el matrimonio forzado y la explotación infantil. Hay un reconocimiento de dichas instituciones como “prácticas análogas a la esclavitud” y afirma que pueden quedar englobadas en la definición contenida en el artículo 1 de la



Convención de 1956. Convirtiéndose así en un acontecimiento importante, puesto que, completa el concepto de esclavitud de 1926.

A falta de una previsión tan ilustrativa como lo es el artículo 1 de la Convención de 1926 respecto a la esclavitud, puede resultar igualmente esclarecedora la definición de la Comisión Europea de Derechos Humanos de servidumbre: “*Tener que vivir y trabajar en la propiedad de otra persona y realizar ciertos servicios para ellos, remunerados o no junto con ser incapaz de alterar la condición*”<sup>43</sup>.

Para decir que existe esclavitud en una de estas prácticas han de cumplirse las propiedades del derecho de propiedad en el fondo de la relación anteriormente mencionada, concretamente el ejercicio de control sobre una persona equivalente a la posesión. Si no sucede así, estaremos en presencia de una “servidumbre menor”<sup>44</sup>.

Esto no significa que la servidumbre menor sea una práctica de explotación menos grave o dañina para los derechos humanos más fundamentales. El Secretario General, en el Informe de 1953 recogía que “*Aunque estas últimas prácticas refiriéndose a supuestos de servidumbre- no caigan dentro de la definición de la esclavitud que se da en el artículo 1, la Comisión opina unánimemente que se han de combatir*”<sup>45</sup>. Las víctimas de servidumbre menor, de prácticas análogas a la esclavitud y de esclavitud propiamente, se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad que impide que puedan poner fin a su explotación.

## **B) Trabajo forzoso**

Podemos establecer una ambigüedad del Protocolo de Palermo respecto a la falta de definición del trabajo forzoso. El Convenio n° 29 de la OIT, define el *trabajo forzoso* como “*trabajos o servicios realizados por una persona bajo amenazas de castigo y para los que la persona no se ha ofrecido voluntariamente*”. En el artículo 25 del

---

<sup>43</sup> Valverde Cano, A. B., (2017). *La protección jurídico-penal de las víctimas de las formas contemporáneas de esclavitud a la luz del derecho internacional, europeo y nacional*. (1ª ed.) Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces, pg. 35.

<sup>44</sup> Directrices 9 y 10: Directrices Bellagio-Harvard sobre los parámetros jurídicos de la Esclavitud, 2012

<sup>45</sup> Naciones Unidas Consejo Económico y Social. *La esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre* (Informe del secretario general), UN Doc. E/2357, 27 de enero de 1953, pg. 30.

mismo convenio, se obliga a los países a calificar como delito el trabajo forzoso y a castigarlo con sanciones penales.

Esta definición del trabajo forzoso está especialmente limitada al Convenio N° 20, ya que, que el artículo 2 establece específicamente que dicha definición del trabajo forzoso se realiza para los fines del Convenio N° 29. Se obligó a las partes firmantes del convenio a calificar como delito el trabajo forzoso y a garantizar que cualquier ley criminal que penalice el trabajo forzoso cumpla el artículo 2. Cuando se redactó este informe, todos los países de Europa había ratificado el Convenio N° 29.

*“El trabajo forzoso es una forma de explotación laboral que se produce cuando la víctima es “forzada a trabajar contra su propia voluntad, en particular, bajo violencia, amenazas, castigos, penalizaciones, entre otros”<sup>46</sup>. Éste implica que la persona en cuestión pierde su libertad y representa una violación de derechos humanos<sup>47</sup>.*

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, establece que *“todos los seres humanos nacen libres”* (artículo 1) y que *“nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre”* (artículo 4). Dicho principio también se establece en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos adoptado por las Naciones Unidas en 1966.

Desgraciadamente, el trabajo en coerción sigue existiendo y, usualmente, se da en condiciones que violan la ley. Según COHEN Y FELSON (1979), un delito aparece como resultado de tres factores: una víctima propicia, un infractor motivado y la falta de un guardián capaz<sup>48</sup>. Estos tres factores pueden relacionarse claramente con el problema del trabajo forzoso. La oferta de trabajadores vulnerables compone el concepto de la “víctima propicia”. En la economía privada se dan al menos dos tipos de trabajo

---

<sup>46</sup> Susaj Gentiana, Nikopoulou Konstantia, Giménez-Salinas F. A., (2006). *La Trata de Personas con Fines de Explotación Laboral: Un estudio de aproximación a la realidad en España*, ACCEM, España, pg. 5.

<sup>47</sup> Andrees, B. y Belser, P. (2010). *Trabajo forzoso: coerción y explotación en el mercado laboral*. (1ª ed.) Madrid: Plaza y Valdes Editores, pg. 2.

<sup>48</sup> Idem nota anterior.

forzoso: en primer lugar, el trabajo forzoso y trabajo en servidumbre relacionado con la pobreza y la discriminación hacia las minorías; en segundo lugar, el problema global que supone la trata de personas transnacional, que afecta a trabajadores emigrantes que se ven coaccionados a entrar en situaciones de explotación laboral o a mujeres jóvenes que son engañadas y acaban forzadas a ejercer la prostitución<sup>49</sup>.

Los trabajadores especialmente vulnerables se ven afectados por los dos tipos de trabajo forzoso. En el caso del trabajo por servidumbre, la vulnerabilidad está relacionada con la pobreza y la discriminación que afecta a grupos sociales específicos, como pueden ser las personas de castas bajas en Asia Meridional o los descendientes de esclavos en el oeste de África, por ejemplo. Los empleadores sin escrúpulos son los “infractores motivados” que actúan bajo la motivación de los beneficios que obtienen del trabajo forzoso. La mayor parte del trabajo forzoso se produce en actividades de bajo componente tecnológico que requieren de mucha mano de obra o en industrias como el trabajo doméstico, la agricultura, la prostitución o la construcción.

Esta situación abarca una explicación económica: en primer lugar, las actividades de baja formación suelen centrarse en la cantidad y no en la calidad del trabajo realizado, puesto que, para conseguir buena calidad, por lo general, se requieren a trabajadores mejor formados y menos explotables. En segundo lugar, en los sectores que requieren mucha mano de obra los recortes en la rentabilidad. En resumen, cuanto mayor sea la proporción de costes laborales totales-beneficios, mayor será el aumento de los beneficios obtenidos de reducir los costes laborales. De ese modo, los empleadores de sectores que necesitan mucha mano de obra pueden caer en la tentación de explotar a los trabajadores.

Una baja capacidad estatal contribuye a la “falta del guardián capaz”. Varios estudios de la OIT establecen cómo mejorar la aplicación de las normas laborales. La debilidad del Estado para promulgar y aplicar la legislación se ha identificado en repetidas ocasiones como la mayor causante del trabajo forzoso.

---

<sup>49</sup> Andrees, B. y Belser, P. (2010). *Trabajo forzoso: coerción y explotación en el mercado laboral*. (1ª ed.) Madrid: Plaza y Valdes Editores, pg. 3.

Hay que tener en cuenta que la finalidad de la trata de personas es perseguir la explotación siendo totalmente diferente el objetivo del tráfico de personas, puesto que éste persigue un objetivo económico o de otro tipo, no siendo la explotación.

Se producirá el delito de trata de personas cuando la víctima no consienta o padezca una limitación del consentimiento siempre que la realización de la conducta típica tenga como objetivo el sometimiento de dicha víctima a una situación de explotación. Será una situación distinta los menores de edad, puesto que se deberá verificar la finalidad de la explotación sin tener relevancia el consentimiento.

### **3. LOS PAPELES DE LA UNIÓN EUROPEA, EL CONSEJO DE EUROPA Y EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS EN LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE SERES HUMANOS**

En Europa han sido la UE, el Consejo de Europa y el Tribunal Europeo de derechos humanos quienes se han encargado de luchar contra la trata de seres humanos. A continuación, vamos a analizar la labor realizada en estos tres ámbitos.

#### **3.1 La Unión Europea**

La Unión Europea (UE en adelante) es una asociación económica y política, que persigue el objetivo de propiciar la integración y el gobierno en común de los Estados y los pueblos de Europa. Está formada por veintisiete Estados miembros y fue constituida a través del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) el año 1993.

Esta institución ha tenido una larga evolución desde su creación, ya que, con el paso del tiempo, ha adquirido un papel importante dentro de la legislación normativa en los Estados miembros; siempre respetando los Derechos Humanos y los valores de una sociedad democrática<sup>50</sup>.

---

<sup>50</sup> Preámbulo de la *Carta de derechos humanos de la UE*. “Consciente de su patrimonio espiritual y moral, la Unión está fundada sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, y se basa en los principios de la democracia y el Estado de Derecho. Al instituir la ciudadanía de la Unión y crear un espacio de libertad, seguridad y justicia, sitúa a la persona en el centro de su actuación”.

La UE está formada por varios órganos, los cuales destacamos cuatro: el Consejo Europeo (órgano de dirección política), el Consejo de la Unión Europea (formado por los ministros de los gobiernos de los Estados miembros, siendo su finalidad colegislativa y presupuestaria), el Parlamento (tiene una función legislativa), y, por último, la Comisión Europea (órgano ejecutivo de la Unión, formado por un presidente y por veintiocho representantes de cada Estado miembro).

Para prevenir el fenómeno de la trata de seres humanos, la UE ha realizado varios análisis acerca de las legislaciones penales de los Estados Miembros y en varias ocasiones ha participado en diversas cooperaciones judiciales y policiales (destaca las cooperaciones relacionadas con la detención de los responsables de las redes de trata de personas). Además, la UE en este aspecto coopera a nivel internacional con países que no son Estados miembros de la Unión<sup>51</sup>.

Respecto al nivel normativo, destacamos la Carta de Derechos Fundamentales de la UE (destacando los artículos 4 y 5), la Decisión Marco 2002/629/JAI y la Directiva 2011/36/UE, siendo la norma que recoge esta prohibición y lucha contra la trata de seres humanos. Además de ello, la UE posee un órgano especializado en dicha materia, el *EU AntiTrafficking Coordinator*, cuyo objetivo es asegurar los derechos de las personas víctimas de redes de trata de personas. Antes de la creación de dicho órgano, la UE utilizaba los estudios e investigaciones del GRETA (órgano del Consejo de Europa aprobado el año 2003).

### **3.1.1 La Carta de Derechos Fundamentales de la UE**

La Carta de Derechos fundamentales de la Unión Europea (CDF en adelante) fue proclamada el 7 de diciembre de 2000 en Niza por el Consejo, la Comisión y el Parlamento europeo.

El objetivo de la CDF es establecer y consolidar los Derechos Humanos compartidos por los veintisiete Estados miembros. Esta declaración de derechos fundamentales fue

---

<sup>51</sup>López Rodríguez, J., (2016). *Conceptualización jurídica de la trata de seres humanos con fines de explotación laboral*, (1ª ed.) Pamplona: Aranzadi, pg. 46.

aprobada en el año 2001 por la Unión Europea, dándole así, un reconocimiento exhaustivo a los derechos ya recogidos en la DUDH.

Respecto a la trata de personas con fines de explotación laboral, los artículos más destacables son; el artículo 4, en cual se prohíben los tratos inhumanos y degradantes que forman parte de la existencia de una explotación laboral y el artículo 5, el cual incluye una prohibición expresa hacia la esclavitud y el trabajo forzado:

*“Artículo 5: Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado. 1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre. 2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio. 3. Se prohíbe la trata de seres humanos.”*

Cabe destacar el artículo 5, puesto que el Tratado de Lisboa, en su artículo 6<sup>52</sup>, da el mismo valor a la Carta de Derechos Fundamentales que a los Tratados constitutivos como el TUE y el TFUE. Por consiguiente, podemos decir que la CDF es vinculante y se considera como un derecho primario de la Unión, teniendo así una gran fuerza jurídica vinculante los artículos anteriormente mencionados.

La prohibición de la trata de seres humanos queda recogida de una forma bastante amplia, es por este motivo, que en el año 2002 se hizo una ampliación de la protección jurídica con la Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo Europeo, que será renovada el año 2011 con la Directiva 36/2011/UE, donde la protección de las víctimas de trata de personas será más minuciosa. Afirmándolo NOGUEIRA, FOTINOPOULOU Y MIRANDA<sup>53</sup> cuando establecen que *“La reforma llevada a cabo en Lisboa, dotando a la Carta de los DDF de carácter vinculante, no puede ser comprendida en su magnitud si no se tienen en cuenta los Protocolos anexos a los Tratados,”* estableciendo así, que la Carta no es una herramienta suficiente para asegurar los derechos

---

<sup>52</sup> Artículo 6.1. del *Tratado de Lisboa*: “La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados...”.

<sup>53</sup> Nogueira Gustavino, M., (2012) *Lecciones de derecho social de la Unión Europea* (coords. Fotinopoulou Basurko, O., y Miranda Boto, J. M.), (1ª ed.) Valencia: Tirant lo Blanch, pg.53.

fundamentales, sino que es conveniente tener en cuenta otras normativas que amplíen el derecho a proteger las víctimas.

En conclusión, los tres instrumentos principales que utilizó la UE para abordar la trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral fueron; La carta de Derechos Fundamentales de la UE, la Decisión Marco 2002/629/JAI y la Directiva 2011/36/UE.

### **3.1.2 La Decisión Marco 2002/629/JAI**

En el año 2002 se consolidó la Decisión Marco 2002/629/JAI, ya que se consideraba de vital importancia para poder hacer frente a la situación que existía por aquellos tiempos en Europa; fue y sigue siendo verdaderamente importante tomar fuertes medidas para poder lidiar con esta problemática, indicándolo así la Exposición de Motivos de la misma Decisión Marco:

*“Es necesario abordar la grave infracción penal que constituye la trata de seres humanos no sólo mediante la acción individual de cada Estado miembro, sino con un enfoque global, caracterizado por una definición de los elementos constitutivos de Derecho penal comunes a todos los Estados miembros que incluya sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias”<sup>54</sup>.*

Esta Decisión Marco entiende que en la *Decisión Marco 97/154/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 1997, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños* existía un vacío respecto a la protección de las víctimas de trata de personas ya que no se incluyeron todas las formas de explotación. Solamente se centró en la perspectiva de género (incluyendo mujeres y niños) y la explotación sexual, sin hacer hincapié en la explotación laboral.

Antes de la adopción del Tratado de Lisboa, en materia de trata de seres humanos con finalidades de explotación laboral, existía como instrumento primordial esta misma Decisión Marco; pero rápidamente surgió la necesidad de reformar y basar esta

---

<sup>54</sup> Punto 7 de la Exposición de motivos de la misma Decisión Marco 2002/629/JAI.

problemática desde una visión de los derechos humanos ya que, el cuerpo de la Decisión era mayoritariamente formal. Del mismo modo, era una Decisión Marco que se centraba en aspectos sobre el procedimiento y no enfatizaba en su prohibición por vulneración y afectación a los derechos humanos<sup>55</sup>.

Cuando se empezó a plantear la reforma de la Decisión Marco 2002/629/JAI, se tuvieron en cuenta los cuatro objetivos recogidos en el Protocolo de Palermo. Es decir, se centraron en cuatro objetivos específicos: en primer lugar, en perseguir el delito, en segundo lugar, en proteger los derechos de las víctimas, en tercer lugar, en prevenir la trata de personas y finalmente, en establecer un efectivo sistema de monitorización<sup>56</sup>.

Cabe destacar el *Plan de la Unión Europea sobre mejores prácticas, normas y procedimientos para luchar contra la trata de seres humanos y prevenirla* (2005/C 311/01)<sup>57</sup>. Este plan fue solicitado a la comisión y al Consejo Europeo para así poder desarrollar unas normas comunes incluyendo prácticas e instrumentos para poder lidiar con la problemática anteriormente mencionada. En el anexo 4 del Plan se habla sobre la trata con fines de explotación laboral, donde pone de ejemplo a las empleadas domésticas, asumiendo así que la explotación domestica es una de las formas más comunes de explotación laboral en Europa, pasando por alto la explotación sexual.

### **3.1.3 La Directiva 2011/36/UE**

*La Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas*<sup>58</sup> fue aprobada ante la extremada urgencia y necesidad de que los Estados miembros pudieran desarrollar una serie de mecanismos eficaces y eficientes para así, poder abordar esta problemática de manera que las víctimas tuviesen de una vez por todas, la protección que se merecen.

---

<sup>55</sup> Villacampa Estiarte, C., (2011). *El Delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el derecho internacional*. (1ª ed.) Pamplona: Thomson Reuters, Aranzadi, pg. 211.

<sup>56</sup> Villacampa Estiarte, C., (2011). *El Delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el derecho internacional*. (1ª ed.) Pamplona: Thomson Reuters, Aranzadi, pg. 212.

<sup>57</sup> [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52005XG1209\(01\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52005XG1209(01))

<sup>58</sup> *Directiva 2011/36/UE* del Parlamento europeo y del Consejo de 5 abril de 2011 *relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas* y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo.



En concreto, el programa de trabajo de la Comisión para 2009<sup>68</sup> preveía también la necesaria modificación de la DM 2002/629/JAI, junto con la propuesta de modificación de la Decisión Marco de 22 de diciembre de 2003 relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil (2004/68/JAI) como medidas integrantes de un paquete de acciones contra la delincuencia organizada<sup>59</sup>. Entre todas las razones para adoptar dicha decisión, es la propia Comisión quien establece que la entrada en vigor del Convenio de Varsovia supuso el establecimiento de un alto estándar internacional respecto a la lucha contra es tipo de criminalidad que la UE no cumple con la mera subsistencia de la mencionada Decisión Marco 2002<sup>60</sup>.

Según la exposición de motivos de la Directiva, la trata de seres humanos “es un delito grave cometido dentro del marco de la delincuencia organizada”. En el primer motivo establece que es uno de los delitos más graves que afectan a nivel mundial, y continua el texto remarcando la importancia de evitar y hacer frente a este fenómeno.

El punto 3 de la exposición de motivos<sup>61</sup> de la Directiva, considera importante el hecho de dar una perspectiva de género al desarrollo de cada directriz ya que considera que, respecto a la trata de personas con finalidad de explotación sexual, las víctimas más agravadas suelen ser mujeres. Por otra parte, también hace mención a temas de explotación laboral, como el sector de la construcción, la agricultura o el servicio doméstico, donde las víctimas de dicha explotación laboral suelen ser tanto hombres como mujeres. Respecto a la explotación laboral, SANTANA VEGA<sup>62</sup> establece que:

---

<sup>59</sup> Villacampa Estiarte, C. (2011). La nueva directiva europea relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas ¿Cambio de rumbo de la política de la Unión en materia de trata de seres humanos? *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 13, pg. 14-26, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4396850>

<sup>60</sup> Vid. Comisión de las Comunidades Europeas, (2009) *Comisión Staff Working document accompanying document to the Proposal for a Council Framework decision on preventing and combating trafficking in human beings, and protecting victims, repealing Framework Decision 2002/629/JAI*, SEC 358, pgs. 4-5.

<sup>61</sup> “La presente Directiva reconoce la especificidad del fenómeno de la trata en función del sexo y el hecho de que las mujeres y los hombres son a menudo objeto de trata con diferentes fines. Por este motivo, las medidas de asistencia y apoyo deben ser también diferentes según el sexo, en su caso. Los factores de «disuasión» y «atracción» pueden ser diferentes según los sectores afectados, como la trata de seres humanos en la industria del sexo o con fines de explotación laboral, por ejemplo, en el sector de la construcción, en la agricultura o en el servicio doméstico”.

<sup>62</sup> Santana Vega, D. M., (2011) La directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas: análisis y crítica. *Nova et Vetera*, 20 (64), pgs. 211-226.



*“Esta modalidad viene caracterizada por la imposición de condiciones laborales degradantes que cosifican al ser humano, llegándolo a convertir en un objeto de compraventa, en cuanto se les niega a las víctimas los más elementales derechos en la prestación de un trabajo digno por una persona libre. Es indiferente que se trate de un trabajo por cuenta ajena o de prestaciones de servicios por cuenta propia.”*

### **3.2 El Consejo de Europa**

El Consejo de Europa es una organización intergubernamental, compuesta por 47 Estados europeos, fundada el 5 de mayo del año 1949 por el Tratado de Londres con el objetivo de “realizar una unión más estrecha entre sus miembros para salvaguardar y promover los ideales y los principios que constituyen su patrimonio común y favorecer su progreso económico y social<sup>63</sup>.

Siempre que se cumplan los requisitos regulados en el artículo 3<sup>64</sup> del estatuto del Consejo de Europa, cualquier estado podrá formar parte del Consejo de Europa.

Estos requisitos son:

- El Estado se reconozca como un Estado de derecho.
- Que se respete como Estado los Derechos Humanos.
- La aplicación y el respeto por parte del Estado los artículos del Capítulo Primero del Tratado.

Respecto a la personalidad jurídica internacional del Consejo de Europa, no queda reflejada en el Tratado de Londres, siendo así un hecho diferente en otras entidades internacionales, por ejemplo, en la UE, donde el TUE y el TFUE refleja las funciones y la personalidad jurídica de la organización.

Podemos ver que el Consejo de Europa es un órgano independiente de la UE, pese a que se tiende a confundir con el Consejo de la Unión Europea (por el mero hecho de tener

---

<sup>63</sup> Artículo 1. Estatuto del Consejo de Europa, aprobado en Londres el 5 de mayo de 1949.

<sup>64</sup>“Cada uno de los Miembros del Consejo de Europa reconoce el principio del imperio del Derecho y el principio en virtud de la cual cualquier persona que se halle bajo su jurisdicción ha de gozar de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y se compromete a colaborar sincera y activamente en la consecución de la finalidad definida en el capítulo primero”.

una denominación parecida). Estos dos órganos colaboran conjuntamente en varias ocasiones, recogiendo así en el artículo 165.3 TFUE dicha colaboración:

*“La Unión y los Estados miembros favorecerán la cooperación con terceros países y con las organizaciones internacionales competentes en materia de educación y de deporte y, en particular, con el Consejo de Europa”.*

Cuando se fundó el Consejo de Europa no había ninguna política que se ocupara de la trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral, a parte del artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos humanos:

*“Artículo 4. Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado*

*1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre.*

*2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio...”*

Este fue el primer reconocimiento de ese derecho y la primera prohibición al trabajo forzado que reconocía la organización del Consejo de Europa, no haciendo hincapié en el desarrollo del artículo (podemos decir que parece una primera mención a la prohibición del trabajo forzado, la esclavitud y la servidumbre). Por otro lado, en el año 2005, se aprobó el protocolo nº 197, el *Convenio del Consejo de Europa contra la Trata de Seres Humanos*, donde se realizó un primer inciso en el tema, dando así una protección más amplia y específica.

En el preámbulo del mismo Protocolo nº197 se establece que se creó el mismo en base a distintas recomendaciones, entre las cuales destacamos la *Recomendación n.º R (2000) 11 sobre la lucha contra la trata de seres humanos para la explotación sexual*. Esta es una recomendación que persigue el objetivo de abarcar el tema de la explotación sexual. Por otra parte, cabe mencionar la Carta Social Europea, importante por el reconocimiento que se enfoca a los derechos laborales.

### **3.3 El Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) es el órgano destinado a enjuiciar determinadas circunstancias, posibles violaciones de los derechos reconocidos en el CEDH, quedando establecido en el título II del CEDH la creación y el funcionamiento de dicho Tribunal.

Según lo establecido en el CEDH, el Tribunal estará compuesto por el mismo número de Jueces que Estados pertenecientes al Consejo de Europa. Estos Jueces serán elegidos por un período de nueve años y no podrán volver a ser reelegidos (así lo establece el artículo 23 del CEDH).

El Tribunal actúa como juez único cuando sea sometido a algún asunto determinado, formándose así comités constituidos por tres jueces en Salas de siete jueces o en una Gran Sala de diecisiete jueces. Las salas pueden escoger si se admite una demanda o no, siendo estas demandas interpuestas por personas físicas, organizaciones no gubernamentales o grupo de particulares (regulado en el artículo 56.4 CEDH).

Este Tribunal no sólo juzga el CEDH, sino que, además, juzga los Protocolos que se adhieren a este último; por lo tanto, también juzgará el Protocolo nº 197, relativo a la trata de seres humanos, más conocido como Convenio de Varsovia<sup>65</sup>.

El TEDH ha destacado en varias ocasiones la similitud entre el artículo 2.2 del Convenio nº 20 de la OIT y el artículo 4.3 del CEDH.

Para prevenir la trata de seres humanos, la UE ha realizado varios análisis (utilizando los estudios del GRETA) acerca de las legislaciones penales de los Estados Miembros y a su vez, utiliza varios instrumentos jurídicos de los cuales destacamos la Carta de Derechos Fundamentales de la UE (art. 4 en el cual se prohíben los tratos inhumanos y degradantes de la explotación laboral y art. 5 el cual incluye prohibición expresa hacia la esclavitud y el trabajo forzado), la Decisión Marco 2022/629/JAI y la Directiva

---

<sup>65</sup> Casadevall, J., (2012). *El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia*. (1ª ed.) Valencia: Tirant lo Blanch, pg. 79.

2011/36/UE. Además, la UE posee un órgano especializado en esta materia, el EU *AntiTrafficking Coordinator*.

Respecto a la normativa que juzga el TEDH, podemos ver que se ha producido una evolución jurisprudencial que se refleja en el artículo 4 del CEDH, siendo la sentencia del caso de Siliadin c. Francia, la que marcó un antes y un después. Anteriormente, cuando el tribunal tenía en cuestión el artículo del CEDH lo juzgaba relacionándolo con varios convenios de la OIT, los cuales están sujetos mayormente a los Estados miembros del Consejo de Europa. Especialmente, el Tribunal mencionaba en sus resoluciones judiciales el *Convenio nº 29 de la OIT de 1930 sobre Trabajos Forzados*<sup>66</sup>.

#### **4. MARCO LEGAL SOBRE LA TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN LABORAL**

##### **4.1. Marco legal internacional**

La trata de personas no es una novedad en el derecho internacional de los últimos años, más bien es una forma moderna de la esclavitud de los siglos XVII, XVIII y XIX. El fenómeno fue abordado en la década de los años 50 del pasado siglo, periodo en el que surgen los primeros convenios sobre esta materia. Entre ellos destaca el “*Convenio para la represión de la trata de personas y la explotación de la prostitución ajena*” de 21 de marzo de 1950, ratificado por España en 1962.

En la actualidad, y debido a la concurrencia de los fenómenos antes señalados, existe un trabajo por plantear la problemática de la trata de personas a través de instrumentos jurídicos internacionales. Así, en el año 2000 se firmó el Protocolo contra la Trata de Personas (ONU, 2000) que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (ONU, 2000b)<sup>67</sup> cuyo contenido se resume a continuación.

---

<sup>66</sup> De Quiroga Barja, J. (2018). *Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch, pg. 54.

<sup>67</sup> Ratificada por España mediante BOE núm. 233/2003, de 29 de septiembre de 2003.

#### **4.1.1 Protocolo contra la Trata de Personas**

Es el primer texto legal internacional que considera la trata de personas como una violación grave de los derechos humanos y fundamentales. Establece una definición completa de la trata, en su artículo, estableciendo diversas pautas para los Estados signatarios dirigidas a combatir el fenómeno y a proteger y asistir a las víctimas.

Los objetivos de este Protocolo, de acuerdo con lo establecido en su artículo 2, son:

- a. Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños;
- b. Proteger y ayudar a las víctimas de trata, respetando plenamente sus derechos humanos, y
- c. Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr estos fines.

Para entender el alcance que tiene el Protocolo contra la Trata de Personas, hay que tener en cuenta que se genera en el contexto de la Convención contra la delincuencia Transnacional Organizada. En virtud de lo recogido en el artículo 37 de la Convención y el artículo 1 del Protocolo, estos instrumentos deberán interpretarse simultáneamente y los delitos tipificados en el Protocolo se considerarán delitos tipificados de acuerdo con la Convención.

El Protocolo contiene medidas para la asistencia y la protección a las víctimas de trata de personas. Esto se considera un gran avance, puesto que hasta ahora no existía un catálogo de medidas mínimas reguladas en esta materia.

Por lo tanto, podemos establecer que el objetivo principal del Protocolo es el de mejorar la investigación y la persecución del crimen organizado transnacional. Cabe decir que, en el ámbito europeo, hay ciertas medidas de protección y asistencia que, si son de obligado cumplimiento, superando así la formulación del Protocolo.

En el artículo 6 del Protocolo, se establecen medidas de asistencia y protección de las cuales destacamos:

- La protección a la privacidad y a la identidad de las víctimas.



- Información sobre los procedimientos administrativos y judiciales de que sean objeto, así como la asistencia letrada.
- Medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas y, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil. Estas medidas serán:
  - Alojamiento adecuado.
  - Asesoramiento e información sobre sus derechos.
  - Asistencia médica, psicológica y material.
  - Oportunidades de empleo, formación y capacitación.
- Al aplicar estas disposiciones, se tendrán en cuenta la edad, sexo y necesidades especiales de las víctimas.
- La seguridad física de las víctimas.
- Posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.

Cabe mencionar la cláusula de salvaguardia respecto del derecho de asilo del artículo 14.1 del Protocolo. Esta cláusula, es una fórmula que se reitera en la Convención contra la Trata del Consejo de Europa, donde se afirma que “nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como el principio de no discriminación consagrado en dichos instrumentos”.

Esta cláusula confirma la primacía del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos en general y, el del derecho internacional de los refugiados, en particular. De este modo, las víctimas tendrán a su alcance una serie de instrumentos internacionales para así defender sus derechos y se baraja la posibilidad de que algunas de estas víctimas puedan ser reconocidas como refugiadas.

Este aspecto ha sido desarrollado por los Altos Comisionados de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y para los Derechos Humanos (ACNUDH) a través de las *Directrices de Protección Internacional aplicables a situaciones de trata, en particular, las relativas a la Aplicación del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados en relación con las Víctimas de la Trata de Personas y las Personas que están en riesgo de ser Víctimas de Trata (2006) y de las Directrices sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas (2002).*

#### **4.1.2 Relación entre los Protocolos de la Convención contra el Crimen Transnacional Organizado**

La Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional viene complementada por el Protocolo contra la Trata de Personas, y, además, por un Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Inmigrantes por Tierra, Mar y Aire. Dicho Protocolo establece las diferencias entre los conceptos de trata de personas y tráfico ilícito de personas.

El Protocolo define el tráfico ilícito de inmigrantes como “*la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material*”<sup>68</sup>. De dicha definición podemos destacar que, el tráfico de personas, entendido como el traslado ilícito de personas, implica un acto consciente y consentido entre inmigrante y cliente, sin que dicho acuerdo suponga la explotación del inmigrante, pese a que las condiciones en las que se desarrollará el proceso puedan ser degradantes o incluso peligrosas.

Por otra parte, el Protocolo contra la Trata de personas establece la definición de trata de personas, definiendo a la vez un conjunto de elementos, donde se incluye el acto de trata, los medios empleados y la finalidad que ésta persigue. Dicho protocolo tiene un enfoque amplio y aplicable tanto a los países de origen, de tránsito como de destino,

---

<sup>68</sup> Artículo 3 a) *del Protocolo contra el Tráfico ilícito de Inmigrantes por Tierra, Mar y Aire*, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Por “*entrada ilegal*” se entiende en el mismo artículo el paso de fronteras sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar legalmente en el Estado receptor.



incluyendo así las medidas para prevenir la trata, para sancionar a los traficantes y para proteger a las víctimas, siendo esta protección la prioridad<sup>69</sup>.

A través del carácter complementario que tienen ambos protocolos respecto de la Convención contra el crimen organizado transnacional, podemos ver cómo Naciones Unidas y los Estados signatarios tienen presente la relación entre dichos fenómenos con el crimen organizado.

#### **4.2. Marco legal europeo**

Podemos observar que a nivel europeo también se aborda el tema de la trata de personas. La legislación europea tiene una clara orientación prioritaria hacia el control migratorio y la lucha contra la delincuencia organizada. Es por este motivo, que, en el seno del Consejo de Europa, la elaboración del Convenio Europeo contra la Trata de Personas ha supuesto un avance al abordar este inconveniente desde una perspectiva más enfocada a los derechos humanos, sin dejar de lado las materias relativas a la sanción de los delitos asociados con la trata de personas.

##### **4.2.1 El Convenio Europeo de Derechos Humanos**

El Convenio Europeo de Derechos humanos (CEDH) fue adoptado el 4 de noviembre del año 1950 en Roma, siendo ratificado por los 47 estados europeos que forman parte del Consejo de Europa, exceptuando Turquía que lo derogó temporalmente<sup>70</sup>. El objetivo principal de este Convenio es reconocer y dar seguridad Jurídica a los Derechos Humanos.

Estos derechos se encuentran recogidos en la *Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) de 10 de diciembre de 1948*. Tanto el CEDH como la Carta Social Europea, se inspiraron en la DUDH.

---

<sup>69</sup> Preámbulo del *Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños*, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada, 2000.

<sup>70</sup> En el caso de Turquía, sí que lo ratificó, sin embargo, a raíz del golpe de Estado del año 2016, derogó así, parte de su adhesión al CEDH tal y como queda recogido en el artículo 15 del mismo CEDH.

Este convenio es considerado el primer tratado regional que reconoce derechos a las personas. Se regula en base a la teoría de la interpretación evolutiva y juzga la vulneración de los derechos que se recogen en relación con las nuevas corrientes actuales.

El CEDH establece los Derechos Humanos básicos; destacan tanto derechos civiles y políticos, como artículos que abarcan la trata de seres humanos y la explotación laboral. Cabe destacar el artículo 4 que prohíbe la esclavitud y el trabajo forzado, puesto que es el artículo que se relaciona directamente con el tema de este trabajo y anteriormente ya se ha mencionado la importancia de éste.

No es el único artículo, pero sí que es el fundamental; de hecho, se puede comprobar cómo se ven afectados de manera indirecta varios artículos, entre los cuales cabría destacar “*el derecho a la libertad y a la seguridad*” recogido en el artículo 5 del CEDH, que establece que, “*toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad y nadie puede ser privado de su libertad salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley...*”. Podemos comprobar, que los dos artículos recogen derechos reconocidos de una forma muy general, por lo que no son una garantía para las personas afectadas por dicha problemática; afirmándolo así CASADEVALL, cuando escribió “*El artículo 4 del Convenio es uno de los que han dado menos trabajo al Tribunal de Estrasburgo*”<sup>71</sup>.

Se aprecia así una notable carencia de seguridad jurídica respecto a la trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral, pudiendo estar relacionado con el hecho de que el CEDH se centra más en el desarrollo de derechos civiles y políticos que en los derechos referidos a la trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral. Solamente se hace una simple mención en el artículo 4 CEDH.

Si hacemos una comparación entre el CEDH y la Carta Social Europea respecto a la amplitud de la garantía en cuanto a las cuestiones de tipo laboral y a las condiciones

---

<sup>71</sup> Casadevall, J., (2012). *El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia*. (1ª ed.) Valencia: Tirant lo Blanch, pg. 233.

mínimas del trabajo, vemos claramente que existe una notable diferencia. Podemos ver como el CEDH establece en un artículo lo que la Carta Social Europea le da una protección completa en varios artículos que abarcan la trata de seres humanos, por ejemplo, el artículo 1.2<sup>72</sup>, donde se reconoce el derecho a la elección libre del trabajo a desarrollar (hecho que en la trata no ocurre).

Otro artículo de la Carta Social Europea que debemos destacar es el artículo 2, el cual establece el derecho a unas condiciones de trabajo equitativas, derecho que queda vulnerado cuando hablamos de fines de explotación en la trata, ya que se vulnera cualquier hecho; condiciones de seguridad, higiene, salud...

Si comparamos con los instrumentos que tiene la Unión Europea, destaca la falta de amplitud normativa por parte del Consejo de Europa. Es por este motivo, que, en el año 2005, el Consejo de Europa aprobó la *Convención contra la Trata de Seres Humanos*, para así ampliar la detección de la trata de personas.

#### **4.2.2 Directiva 2004/81/CE del Consejo relativa a la expedición de un Permiso de Residencia a Nacionales de Terceros Países que sean Víctimas de la Trata de Seres Humanos o hayan sido Objeto de una Acción de Ayuda a la Inmigración Ilegal, que Cooperen con las Autoridades Competentes**

El objetivo que persigue esta Directiva, establecido en el primer considerando es “la elaboración de una política común de inmigración, incluida la definición de las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros, así como las medidas de lucha contra la inmigración ilegal; es un elemento constitutivo del objetivo de la Unión Europea de establecer un espacio de libertad, seguridad y justicia”.

Esta Directiva se interpreta como un instrumento político anterior al Consejo de la UE: la Decisión Marco 2002/629/JAI relativa a la Lucha contra la Trata de Seres Humanos. El objetivo de ésta es la aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias

---

<sup>72</sup> Artículo 1.2. de la Carta Social Europea: “1. Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho al trabajo, las Partes Contratantes se comprometen: 2. A proteger de manera eficaz el derecho del trabajador a ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido.”

respecto a la cooperación policial y judicial penal relacionada con la lucha contra este fenómeno.

En la Directiva, se establece un permiso de residencia para las víctimas que colaboren con la justicia. Por lo tanto, que se concedan permisos de residencia, es una consecuencia del objetivo de asegurar la colaboración ciudadana y el testimonio de la víctima, no estando relacionado con su situación de vulnerabilidad o el riesgo de posibles represalias.

#### **4.2.3 Convención del Consejo de Europa referente a la acción contra la Trata de Seres Humanos (2005)**

La creación de esta convención supuso un importante avance a nivel europeo, puesto que se considera un logro haber conseguido una regulación sobre la protección de los derechos humanos de las víctimas, las políticas migratorias y la sanción del delito.

La presente Convención del Consejo de Europa sobre la trata de personas, constituye el instrumento más completo y elaborado en cuanto a la salvaguarda de los derechos de las víctimas, las obligaciones de los Estados parte de la prevención de este fenómeno y la sanción a los traficantes. En el Informe Explicativo sobre la Convención, el mismo Consejo de Europa (2005) señala que “el principal valor añadido de dicha Convención en relación con otros instrumentos internacionales es su perspectiva de derechos humanos y su enfoque basado en la protección de las víctimas”<sup>73</sup>.

El Convenio comprende todas las formas de trata de seres humanos, nacional o transnacional, estén o no relacionadas con el crimen organizado y se aplica a todas las víctimas, independientemente de la forma de explotación (laboral, sexual, servicios forzados, etc.).

---

<sup>73</sup> Gentiana, S., Nikopoulou, K., y Giménez Salinas Framis, A., (2006). *La Trata de Personas con Fines de Explotación Laboral: Un estudio de aproximación a la realidad en España*, ACCEM, España, pg. 53.

Entre las medidas de protección más relevantes, podemos destacar: a) la identificación de víctimas (artículo 10) y protección de su vida privada (artículo 11); b) la entrega de asistencia para el restablecimiento físico, psicológico y social (artículo 12), entre las cuales cabe destacar la provisión de condiciones de vida capaces de asegurar su subsistencia, a través de alojamiento seguro, asistencia psicológica y material, acceso a tratamientos médicos, asesoramiento e información, asistencia letrada, derecho a la educación para los menores de edad y permiso de trabajo para las víctimas que residan legalmente en el país.

Respecto a la protección y la asistencia, se establece un plazo de restablecimiento y reflexión no pudiendo ser inferior a 30 días (artículo 13). En el artículo 14, se especifican las razones para poder expedir un permiso de residencia, señalando así su situación personal o para cooperar en las investigaciones o actuaciones penales. También se reconoce en el mismo artículo, la protección internacional y el reconocimiento como persona refugiada para los casos particulares que puedan producirse.

La Convención desarrolla medidas para la investigación, las actuaciones penales y de derecho procesal (capítulo V) y establece una serie de medidas de derecho penal sustantivo (capítulo IV). Se establece la obligación de tipificar la trata de personas (artículo 18), incluyendo la posibilidad de poder sancionar a las personas que utilicen los servicios de las víctimas a sabiendas de su condición (artículo 19), y de los actos relativos a los documentos de viaje o de identidad (artículo 20). En el artículo 21, se establece la obligación de tipificar la complicidad, inducción y tentativa, siendo en el artículo 22 donde se establece el hecho de poder tomar medidas para hacer efectiva la responsabilidad de las personas jurídicas.

En el capítulo VI se establecen medidas para la cooperación internacional y la cooperación con la sociedad civil, con el objetivo de establecer asociaciones estratégicas para conseguir los fines implementados por la Convención. En el capítulo VII, se implementa un mecanismo de monitoreo bajo la supervisión de un grupo de Expertos sobre la trata de seres humanos (GRETA).

Las disposiciones del Protocolo contra la Trata de persona han resultado un tanto débiles al no ser de obligado cumplimiento para los estados y al dejarse abierto a la libre interpretación de los Estados en muchos preceptos, siendo así un instrumento un tanto generalista.

Por otro lado, la cláusula de salvaguardia respecto al derecho de asilo del artículo 14.1 del Protocolo es un instrumento eficaz y necesario para las víctimas, puesto que, de este modo, tendrán a su alcance posibilidades de defender sus derechos y poder ser reconocida como refugiadas.

## **5. TRES DECISIONES RELEVANTES DEL TDH**

En este epígrafe nos centraremos en conocer los detalles de algunos casos llamativos acerca de la nueva esclavitud y profundizar en las reflexiones llevadas a cabo por el Tribunal a la hora de establecer el concepto de esclavitud.

Cabe destacar tres casos, puesto que se juzgan situaciones muy similares de trabajadores migrantes víctimas de explotación laboral. Estos casos están directamente vinculados con el artículo 4 CEDH y al Convenio de Varsovia, resultando así, interesante ver como se aplica esta normativa, teniendo en cuenta que en algunos casos los estados no aplican el artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos donde se prohíbe la esclavitud y el trabajo forzado, cuando en dichos casos se están produciendo situaciones de trata de personas.

### **5.1 Caso Siliadin c. Francia**

Este caso destaca por la interpretación del TEDH del artículo 1 del Convenio de 1926. El caso Siliadin contra Francia se trata de una demanda interpuesta por Siwa-Akofa Siliadin contra el estado francés. La joven estuvo trabajando para una familia francesa durante cuatro años (siendo engañada, puesto que llegó a la ciudad bajo la promesa de regularizar su estatus migratorio y de una educación digna), siete días a la semana y en condiciones pésimas. La demandante alegó que su Estado, Francia, no desplegó una protección suficiente y efectiva.

Centrándonos en el análisis de la sentencia, los hechos declarados describen la situación de la menor (de quince años) que llegó el 26 de enero de 1994 a Francia, a través de una red de trata de personas. Estuvo sometida a trabajo forzado puesto que trabajaba quince horas diarias, durante los siete días de la semana, pudiendo salir a llevar a los niños de la familia explotadora a sus actividades. Además, no percibía retribución alguna por su trabajo y le confiscaron el pasaporte, hasta que pagase suficiente para devolver el importe del billete del avión con el que había sido trasladada a Francia.

Dadas estas circunstancias, el Tribunal comenzó examinando el marco normativo internacional sobre la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzado ya divirtió que la Asamblea del Consejo de Europa había señalado que, aunque la esclavitud fue abolida hace más de 150 años, la “esclavitud doméstica” continúa persistiendo en Europa actualmente y afecta a miles de personas, siendo la mayoría mujeres.

El Tribunal alegó que el Estado francés vulneró el artículo 4 del CEDH, al no contar con normas penales adecuadas para prevenir este tipo de delito y, en el caso de cometerse, sancionar a los perpetradores. Por otro lado, el Gobierno no negó que no se pudiera aplicar el artículo 4 a la situación de la demandante y alegó que la legislación nacional había brindado un remedio efectivo y adecuado a los estándares de la Convención.

El Tribunal consideró que el artículo 4, junto a los artículos 2 y 3, constituyen uno de los valores más fundamentales de las sociedades democráticas que forman parte del Consejo de Europa.

Por otro lado, Siliadin alegó que el derecho a no ser sometida a servidumbre o trabajos forzados es un derecho absoluto que posee una persona. Además, pese a que el CEDH no define “servidumbre” ni “trabajos forzados”, podemos encontrar referencias en otras convenciones internacionales para así, poder determinar el contenido de estos conceptos. También añadió en su testimonio, que la situación no fue temporal ni ocasional como normalmente ocurre en los casos que se producen trabajos forzados.

Teniendo en cuenta estos hechos, el Tribunal consideró que Siliadin estuvo sometida a trabajos forzados en virtud de lo establecido en el artículo 4. Por trabajo forzado u obligatorio el Tribunal entiende: “cualquier trabajo o servicio exigido de un individuo bajo amenaza de un castigo o pena que le impide abandonar su actuación. Trabajo forzado u obligatorio evoca una idea de miedo físico o moral. El trabajo forzado ha de ser realizado en contra de la voluntad”.

Tras estos acontecimientos, el Tribunal entra a determinar si la demandante también fue sometida a esclavitud o servidumbre. Los jueces establecieron que la definición de esclavitud que se incluye en la Convención sobre la Esclavitud de 1927<sup>74</sup> corresponde con el significado clásico de esta práctica tal y como fue ejercida durante muchos siglos. Pero basándose en los hechos del caso, se comprueba que el Sr. y la Sra. “B” no ejercieron un derecho de propiedad sobre la menor en el sentido tradicional de la palabra.

Por servidumbre entendemos que lo que se encuentra prohibido es una forma de negación de la libertad, incluyendo así la obligación de tener que servir a otros y de vivir en la propiedad de otras personas sin posibilidades de poder cambiar dicha situación. El tribunal entendió que estaba probado que la demandante trabajó unas 15 horas diarias aproximadas, a lo largo de los siete días de la semana durante varios años para el matrimonio “B”, en contra de su voluntad, sin recibir remuneración alguna y bajo la amenaza de que en ese momento residía en Francia de manera ilegal.

Además, hay que destacar que la demandante fue trasladada a Francia por una persona conocida de la familia y que no eligió libremente trabajar para el matrimonio, sino que fue obligada. La condición de menor es una de las circunstancias que el Tribunal resalta, puesto que ésta no tenía ningún recurso económico, se encontraba completamente aislada y sin posibilidad alguna de vivir en ningún otro lugar que no fuera la casa del matrimonio “B”. En consecuencia, los jueces opinaron que Siliadin se encontraba a merced de este matrimonio, con su documentación confiscada y una

---

<sup>74</sup> *Convención sobre la Esclavitud*, firmada el 25 de septiembre de 1926, que entró en vigor el 9 de marzo de 1927.



promesa de regularizar su situación migratoria falsa, puesto que nunca se llegó a cumplir.

Esta situación fue manipulada y utilizada para poder introducirle la idea y el temor de poder ser arrestada en cualquier momento por la policía, hecho que justificaba el no permitirle salir de la casa o tener tiempo libre. Tampoco fue enviada a la escuela como el matrimonio le prometió a su familia, así que no pudo aspirar a una mejora de su situación. En estas circunstancias, el TEDH encuentra que la demandante fue mantenida en servidumbre basándose en el artículo 4 de la Convención.

Para finalizar, en respuesta a la última demanda interpuesta por la solicitante, la inexistencia de disposiciones suficientes y eficaces en el derecho francés para hacer frente a la esclavitud en el sentido del artículo 4 del CEDH, el TEDH estableció que los artículos 225-13 y 225-14 del Código Penal francés (vigentes en el momento en el que se produjeron los hechos), fueron sometidos a interpretaciones jurisprudenciales muy diversas. Por ese motivo, no ofrecían protección específica y efectiva frente a las acciones de las que fue víctima Siliadin.

Por consiguiente, el Tribunal Europeo condenó a Francia por la violación del artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos: *“129. In those circumstances, the Court concludes that the applicant, a minor at the relevant time, was held in servitude within the meaning of Article 4 of the Convention”*.

## **5.2 Caso Rantsev c. Chipre y Rusia.**

En anteriores apartados hemos aclarado que la esclavitud y la trata de seres humanos no con conceptos parecidos, pero indirectamente están relacionados. Esto se produce por el mero hecho de que a través de la trata puede llegar a producirse una situación de esclavitud.

Respecto a la delimitación entre trata y esclavitud, cabe destacar el caso Rantsev contra Chipre y Rusia. Rantsev, es el padre de una víctima de trata de personas, de nacionalidad rusa y explotada en un club nocturno. Tras producirse el asesinato,

Rantsev interpuso una demanda contra el estado de Rusia y de Chipre por “el fracaso de las autoridades rusas en investigar la presunta trata de su hija y su subsecuente muerte y tomar acción para protegerla del riesgo de dicha trata de personas” y de las autoridades chipriotas “de tomar acciones para castigar a aquellos responsables por la muerte y el maltrato de su hija”<sup>75</sup>. La falta de previsión explícita en el artículo 4 CEDH mencionando la trata de seres humanos, fue lo que se le planteó al Tribunal, ya que en este artículo sólo se menciona la esclavitud, el trabajo forzado y la servidumbre.

El TEDH concluyó que “trata, en el sentido del artículo 3. 1) del Protocolo de Palermo y en el artículo 4. A) de la convención de Lucha contra la Trata de Personas<sup>76</sup>, está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 4 de la Convención”<sup>77</sup>. Por lo tanto, el TEDH integra dentro del concepto de esclavitud la perspectiva establecida en el Protocolo de Palermo y del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos del 2005.

### **5.3 Caso CN c. The United Kingdom**

Esta sentencia trata sobre una mujer originaria de Uganda llegada al Reino Unido en el año 2002. Logró llegar al Reino Unido gracias a dos individuos que le suministraron un pasaporte falso y un visado y al llegar al Reino Unido le fueron confiscados dichos documentos. La demandante alegó que el motivo de su llegada a Inglaterra fueron las numerosas violaciones que sufrió en su país y quiso escapar de esa situación.

Los primeros meses de estancia estuvo viviendo con uno de los individuos que le facilitó el transporte falso y a principios del año 2003 empezó a prestar servicios como trabajadora doméstica para una familia iraquí, en la cual el marido padecía Parkinson (motivo por el cual requería atención completa las veinticuatro horas al día de la demandante). Se le permitía descansar un domingo al mes y al cabo de los dos años se le permitió usar el transporte público, siendo advertida de no poder hablar con nadie, ya que esto le podría ocasionar severos problemas.

---

<sup>75</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Rantsev c. Chipre y Rusia (Demanda nº 25965/04). Sentencia de 7 de enero de 2010.

<sup>76</sup> Convenio núm. 197 del Consejo de Europa.

<sup>77</sup> Caso Rantsev c. Chipre y Rusia (Demanda nº 25965/04, pg. 67).

La familia para la cual trabajaba abonaba cada mes un cheque de 1.600 libras a los dos hombres que trasladaron a la demandante desde Uganda (cabe destacar que ella nunca recibió ese dinero, ya que se lo quedaban dichos individuos y si ella reclamaba, éstos alegaban que lo estaban ahorrando para que en un futuro ella pudiera estudiar). En una ocasión logró escapar e ingresó en un hospital tanto por su estado físico como mental.

Tras mejorar su situación de salud, la demandante solicitó a la policía local que se iniciara una investigación de su caso, considerándola como una víctima de una red de trata de personas. El órgano de investigación especializado en casos de víctima de trata de seres humanos consideró que *“the Centre advised that there was no evidence to substantiate the allegation that the applicant had been trafficked into the United Kingdom and observed that during her time working with Mr and Mrs K she had been well looked after”*<sup>78</sup>.

El Tribunal analizó el derecho internacional, empezando por citación del Tratado contra el Trabajo Forzoso y los indicadores de lo que la OIT considera como trabajo forzoso. Acto seguido, se analizó el Convenio de Varsovia. Posteriormente se analizó el *The Slavery Convention 1926*, que fue ratificada en 1927 por el Reino Unido y de varias recomendaciones del Consejo de Europa.

Tras varias intervenciones por parte del estado y de la demandante, la Corte analiza la normativa y concluye: *“The Court confirmed that Article 4 entailed a specific positive obligation on member States to penalise and prosecute effectively any act aimed at maintaining a person in a situation of slavery, servitude or forced or compulsory labour”*<sup>79</sup>. Por lo tanto, se consideró que el Reino Unido no llevó a cabo una lucha y protección efectiva para las víctimas de redes de trata de personas (haciendo mención del punto 82 de la sentencia de Siliadin, en la cual el tribunal realiza la misma interpretación respecto al artículo 4 CEDH).

---

<sup>78</sup> Punto 15, 1 texto oficial de la sentencia 4239/08, HUDOC, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Se establece que no había pruebas que corroboraran la alegación de la demandante y que el tiempo de trabajo con la familia fue bien atendida.

<sup>79</sup> Punto 66, texto oficial de la sentencia 4239/08, HUDOC, Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En relación con los casos anteriormente mencionados, podemos ver que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos mantiene una postura similar, destacando el fallo de la primera y tercera sentencia, puesto que, en ambos casos, se condena tanto a Francia como al Reino Unido por no llevar a cabo una lucha y protección efectiva para las víctimas de redes de trata de personas, es decir, por violar el artículo 4 CEDH.

En la sentencia del caso Rantsev contra Chipre y Rusia, podemos observar que la orientación del TEDH es distinta a la orientación que tuvo en el caso Siliadin c. Francia, ya que, en la primera sentencia, el Tribunal entiende el término “esclavitud” como una consideración restrictiva, considerando que con la explotación practicada sobre la joven togolesa no se ejercieron atributos propios del derecho de propiedad (en un sentido estricto). Mientras que, en el caso Rantsev contra Chipre y Rusia, el término de esclavitud es ampliado, incluyendo así una práctica -la trata de seres humanos- que no había sido mencionada en el artículo 4 CEDH.

Ambas sentencias tienen una orientación que puede parecer contradictoria, al final coinciden en el hecho de que los estados demandados fueron condenados por no cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 4 CEDH. Dichas obligaciones consisten en penalizar y perseguir definitivamente la situación de violación del artículo 4 y de investigar las situaciones de explotación potencial cuando el asunto llama la atención de las autoridades<sup>80</sup>.

## **6. CONCLUSIONES**

1- Respecto a la normativa europea, considero que, generalmente, se infravalora y se pone en duda el trabajo que hay detrás, pese a que podemos ver los avances significativos que se han producido a lo largo de los años.

2- Las disposiciones del Protocolo contra la Trata de persona son débiles al no ser de

---

<sup>80</sup> Valverde Cano, A. B., (2017). *La protección jurídico-penal de las víctimas de las formas contemporáneas de esclavitud a la luz del derecho internacional, europeo y nacional*. (1ª ed.) Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces, pgs. 77-78.

obligado cumplimiento para los Estados y al dejarse abierto a la libre interpretación de los Estados en muchos preceptos.

3- A nivel europeo los casos de trata de personas con fines de explotación laboral no son tan elevados en comparación con otros países menos desarrollados económicamente, ya que en éstos será más frecuente que se produzcan situaciones de esclavitud, trabajo forzado y explotación laboral.

4- Considero que se ha producido una gran evolución jurisprudencial respecto a la trata de seres humanos con fines de explotación laboral, puesto que el Tribunal hoy por hoy juzga teniendo en cuenta la sentencia del caso Silidian c. Francia en la cual se refleja el artículo 4 del CEDH, cuando antes relacionaba dicho artículo con convenios de la OIT.

### **BIBLIOGRAFÍA:**

Andrees, B. y Belser, P., (2010). *Trabajo forzoso: coerción y explotación en el mercado laboral*. (1ª ed.) Madrid: Plaza y Valdés Editores.

Benítez Ortúzar, I. F., (2016). *Sistema de Derecho Penal. Parte Especial*. (2ª ed.) Madrid: Dykinson.

Casadevall, J., (2012). *El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia*. (1ª ed.) Valencia: Tirant lo Blanch.

Daunis Rodríguez, A. (2013). *El Delito de Trata de Seres Humanos*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

De León Villalba, F. J., (2003). *Tráfico de personas e inmigración ilegal*, (1ª ed.) Valencia: Tirant Lo Blanch.

De Quiroga Barja, J. (2018). *Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Guardiola Lago, M. J., (2007). *El Tráfico de Persona en el derecho Penal Español*. (1ª ed.) Navarra: Aranzadi.

Nogueira Gustavino, M., (2012) *Lecciones de derecho social de la Unión Europea* (coords. Fotinopoulou Basurko, O., y Miranda Boto, J. M.), (1ª ed.) Valencia: Tirant lo Blanch.

Organización de las Naciones Unidas. (2009). *Manual para la lucha contra la trata de personas. Programa mundial contra la trata de personas*. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC).

López Rodríguez, J., (2016). *Conceptualización jurídica de la trata de seres humanos con fines de explotación laboral*, (1ª ed.) Pamplona: Aranzadi.

Pomares Cintas, E., (2011). El delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*.

Santana Vega, D. M., (2011) La directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas: análisis y crítica. *Nova et Vetera*, 20 (64).

Gentiana, S., Nikopoulou, K., y Giménez Salinas Framis, A., (2006). *La Trata de Personas con Fines de Explotación Laboral: Un estudio de aproximación a la realidad en España*, ACCEM, España.

Terradillos Basoco, J. y Boza Martínez, D., (2017). *El Derecho penal aplicable a las relaciones laborales*. (1ª ed.) Albacete: Bomarzo.



Valverde Cano, A. B., (2017). *La protección jurídico-penal de las víctimas de las formas contemporáneas de esclavitud a la luz del derecho internacional, europeo y nacional*. (1ª ed.) Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces.

Villacampa Estiarte, C., (2011). *El Delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el derecho internacional*. (1ª ed.) Pamplona: Thomson Reuters, Aranzadi.

Villacampa Estiarte, C., (2011). La nueva directiva europea relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas ¿Cambio de rumbo de la política de la Unión en materia de trata de seres humanos? *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*.